



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

GERSON CHAVERRA CASTRO

Magistrado Ponente

STP12382-2020

Radicación N° 113918

Acta No. 259

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por Nubia Esperanza Suarez Suarez en contra de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la misma ciudad, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad.

Al presente trámite fueron vinculadas las partes e intervinientes dentro del proceso laboral con radicado 15001310500220130019601.

1. ANTECEDENTES

Los hechos que sustentan la petición de amparo se resumen en los siguientes términos:

1. En mayo de 2013 el ciudadano Luis Carlos López presentó demanda ordinaria laboral contra el señor Buenaventura Suárez, padre de la memorialista, con el fin de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, que tuvo vigencia del 17 de septiembre de 2000 al 30 de septiembre de 2011 y, en consecuencia, se ordenara el reconocimiento y pago de distintas prestaciones derivadas de dicha situación.

2. El 13 de febrero de 2016, en el curso de las actuaciones de primera instancia, el demandado falleció, circunstancia que fue puesta de presente en el proceso tanto por su apoderada de confianza como por una de sus hijas, quien el 8 de mayo de 2017 aportó el registro de defunción.

3. Mediante sentencia del 15 de mayo de 2017 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja accedió parcialmente a las pretensiones de la parte demandante, determinación que, aunque modificada en uno de sus numerales, fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de la misma ciudad el 9 de agosto de 2017.

4. Inconforme con la decisión judicial la accionante, como sucesora procesal del fallecido, interpuso demanda de casación, respecto de la cual se pronunció la Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N° 1, de esta Corporación el 7 de julio de 2020, resolviendo no casar el fallo impugnado.

5. La libelista acude a la acción de tutela entonces en procura del restablecimiento de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad, los cuales estima conculcados por los fallos que decidieron condenar a su difunto progenitor en el marco del proceso laboral.

5.1. Para sustentar la solicitud de amparo señala que en el procedimiento que culminó con las providencias censuradas se omitió vincular a los herederos del demandado, pese a que las partes involucradas en el proceso tenían conocimiento de su fallecimiento.

En desarrollo del punto anterior indica que ante el juez de primera instancia *«el 8 de mayo de 2017 la señora Clara Eugenia Suarez aporta un registro de defunción de su padre ya que recibió un telegrama donde le comunican una renuncia pero no realiza ningún otro pronunciamiento porque el telegrama no informaba la sucesión procesal ni iba dirigido a los herederos, de igual forma no comunicaba sobre el proceso ni sobre ninguna audiencia»*.

5.2. En el mismo sentido, refiere que en sede de apelación acudió su apoderada solicitando reconocimiento de personería jurídica y asimismo la suspensión de las actuaciones *«teniendo*

en cuenta que el mismo día me entere de la existencia de ese proceso por coincidencia al revisar otro en el sistema, reiterando que desconocía sobre el proceso y que como hija podía asistir y ejercer el derecho de defensa», petición que no fue atendida por el Tribunal.

5.3. Igualmente, reprocha que la Sala de Casación Laboral, si bien abordó varios de los cargos propuestos a través del recurso extraordinario, consideró que *«la falta de vinculación de los sucesores procesales, falta de notificación de la audiencia de pruebas y fallo e irregularidades frente a la vulneración del derecho al debido proceso (...) no es una causal susceptible de casación ya que esto debió surtirse y debatirse en las instancias; sin embargo precisamente ni el juez segundo laboral ni el tribunal superior Sala Laboral de Tunja permitió ejercer ese derecho dentro del proceso».*

5.4. Así, se remite al acontecer fáctico ventilado en el proceso ordinario y expone el cumplimiento de los requisitos genéricos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, enfatizando en que *«en mi calidad de hija del señor Buenaventura Suarez nunca se me notifico frente al proceso ni tampoco frente a la renuncia del abogado ni frente a la audiencia de pruebas y fallo no se me permito ejercer el derecho de contradicción tampoco ejercer el derecho de doble instancia».*

5.5. En cuanto a los específicos, reprocha que las células judiciales accionadas incurrieron en un *«defecto procedimental»* al adoptar los fallos censurados sin tener en cuenta el

procedimiento establecido para la vinculación de los herederos del difunto demandado.

5.6. Con fundamento en lo anterior solicita el amparo de los derechos deprecados y, corolario de ello, se revoquen y dejen sin efectos los fallos proferidos por las tres autoridades judiciales accionadas y, asimismo, se decrete la nulidad *«desde el auto de admisión de la demanda, teniendo en cuenta las irregularidades procedimentales presentadas antes y después del fallecimiento del demandado»*.

2. LAS RESPUESTAS

1. La Magistrada Ponente de la decisión proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja solicitó que se deniegue el amparo invocado, manifestando que *«ninguna vulneración a los derechos fundamentales de la accionante se produjo con la providencia proferida por esta Sala»*.

Adicionalmente, acompañó su contestación con el expediente que contiene las actuaciones surtidas en segunda instancia.

2. Los demás vinculados, no obstante haber sido notificados oportunamente, no rindieron el informe requerido dentro del término dispuesto para ello.

3. CONSIDERACIONES

1. Es competente la Sala para conocer del presente asunto conforme con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo

2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que el reclamo constitucional se dirige contra la homóloga laboral de esta Corporación.

2. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando, por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, si existe, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

3. En el asunto *sub examine* el mecanismo de amparo está encaminado a dejar sin efectos las decisiones del 7 de julio de 2020, proferida por la Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N° 1, del 9 de agosto de 2017, adoptada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja, y del 15 de mayo anterior, dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la misma ciudad, con miras a que se declare la nulidad desde el auto de admisión de la demanda y se permita así a la accionante, como sucesora procesal de la parte pasiva de las pretensiones, participar en la totalidad del proceso laboral que involucraba a su difunto padre.

4. Pues bien, de manera suficiente se ha precisado que la acción de tutela contra decisiones judiciales presupone la

conurrencia de unos requisitos de procedibilidad, genéricos y específicos¹, que consientan su interposición, esto con la finalidad de evitar que la misma se convierta en un instrumento para discutir la disparidad de criterios entre los sujetos procesales y la autoridad accionada, contrariando así su esencia, que no es distinta a denunciar la violación y obtener el restablecimiento de los derechos fundamentales.

4.1. En cuanto a los primeros, estos implican (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios – ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que, cuando se trate de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; (v) que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la afectación como los derechos vulnerados y que estos se hubiesen alegado en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible y, por último, (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

4.2. En relación con los segundos, la jurisprudencia antes referida ha reiterado que para verificar su cumplimiento se debe lograr la demostración de por lo menos uno de los

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-590 de 2005, SU-195 de 2012 y T-137 de 2017, entre otras.

siguientes vicios: (a) un defecto orgánico (falta de competencia del funcionario judicial); (b) un defecto procedimental absoluto (desconocer el procedimiento legal establecido); (c) un defecto fáctico (que la decisión carezca de fundamentación probatoria); (d) un defecto material o sustantivo (aplicar normas inexistentes o inconstitucionales); (e) un error inducido (que la decisión judicial se haya adoptado con base en el engaño de un tercero); (f) una decisión sin motivación (ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos en la providencia); (g) un desconocimiento del precedente (apartarse de los criterios de interpretación de los derechos definidos por la Corte Constitucional) o (h) la violación directa de la Constitución.

4.3. Aplicando las premisas jurisprudenciales antes expuestas al caso concreto, debe señalarse que en lo que atañe a las exigencias de carácter general, las mismas se cumplen, toda vez que (i) el caso es de relevancia constitucional, pues lo que es objeto de debate es la aparente vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad, derivada de los fallos proferidos por las células judiciales accionadas. Sumado a lo anterior (ii) no existe otro medio expedito de defensa judicial, pues se han agotado todos los recursos procedentes en el marco del proceso ordinario laboral.

Por otra parte, (iii) la demanda se interpuso dentro de un término razonable, pues la última de las providencias censuradas fue proferida el 7 de julio del año en curso, mientras que la presente acción se radicó el mes de noviembre siguiente. Además, (vi) en el presente caso se alega la configuración de una irregularidad procesal con efectos que se

estiman determinantes sobre las decisiones judiciales cuestionadas, pues la inconformidad de la parte actora radica en que no se le permitió participar del proceso en todas sus instancias estando legitimada para tales efectos. Igualmente, (v) se identificaron con suficiencia los fundamentos fácticos y las pretensiones, así como los derechos que se consideran vulnerados, los cuales fueron ventilados en el curso del procedimiento judicial y, finalmente, (vi) no se discute por este cauce una sentencia de tutela, en el entendido que el reparo se dirige contra diversas providencias proferidas en el marco de un trámite de naturaleza laboral.

5. Constatado entonces el cumplimiento de la totalidad de los requisitos generales corresponde ahora a la Sala determinar si, en efecto, las decisiones adoptadas por las autoridades jurisdiccionales accionadas constituyen una violación a los derechos de la memorialista, de conformidad con la doctrina constitucional sobre causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en particular, la relacionada con el defecto procedimental, pues ésta constituye el fundamento de la súplica irrogada.

5.1. Sobre la aludida causal la jurisprudencia constitucional ha indicado que ésta encuentra «*su sustento en los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, al igual que en el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (artículos 29, 228 y 229 superiores)*» (Cfr. T-384 de 2018).

Asimismo, ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un *defecto procedimental* bajo dos

modalidades: (a) «*el defecto procedimental absoluto*» y (b) «*El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto*» (Cfr. T-367 de 2018).

En torno a la segunda modalidad del yerro en cuestión – aplicable al asunto que se estudia – el Alto Tribunal Constitucional ha establecido que se configura cuando la autoridad judicial «*actúa totalmente al margen de las formas propias de cada juicio, en tanto no se somete a los requisitos establecidos en la ley sino que obedece a su propia voluntad, en contravía de las garantías previstas en las normas procesales para los sujetos que intervienen en cada juicio*» (Cfr. T-384 de 2018).

Igualmente, ha señalado que, advertida la concurrencia de esta causal específica, es viable la intervención del juez de tutela cuando «*(i) no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía; (ii) el defecto incida de manera directa en la decisión; (iii) la irregularidad se haya alegado al interior del proceso, a menos que ello hubiere sido imposible conforme a las circunstancias del caso; y (iv) que, como consecuencia de lo anterior se vulneren derechos fundamentales*» (Cfr. SU-565 de 2015) y «*en ningún caso procede cuando el defecto es atribuible a una actuación del afectado*» (Cfr. T-474 de 2017 y T-384 de 2018).

5.2. Teniendo en cuenta los lineamientos referidos y descendiendo al caso *sub judice* se tiene que el artículo 68 del CGP, aplicable por integración normativa al procedimiento del trabajo y de la seguridad social (art. 145 CPTSS), señala que

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Igualmente, la Corte Constitucional precisó en sentencia T-553 de 2012 en relación con la figura de la sucesión procesal, que se desprende de la disposición referida y anteriormente consagrada en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, lo siguiente:

*“8.1. Para solucionar dichos cuestionamientos la Sala debe abordar la institución de la sucesión procesal, la cual se halla prevista en el artículo 60 del C. de P.C. y consiste en que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador. Así, conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes. **En estos eventos, en principio el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5° del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial.** En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 168 del C. de P.C. la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso.*

Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la

relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Criterio que ha sido acogido también por la Sala de Casación Civil de esta Corporación, entre otras, en sentencia STC1561-2016.

5.3. Citado entonces el ordenamiento adjetivo que regula el asunto que originó el presente trámite tuitivo y el precedente jurisprudencial sobre el particular, menester es hacer referencia al desarrollo del proceso ordinario laboral donde se suscitó la actuación objeto de censura constitucional.

Así, escuchado atentamente el audio que contiene la audiencia pública de segunda instancia, celebrada el 9 de agosto de 2017, se advierte que el Tribunal de Tunja inició la diligencia realizando la siguiente observación:

“Se hace llegar a la Sala un memorial en el cual la señora Nubia Esperanza Suarez Suarez manifiesta conferir poder a la abogada Nidia Maribel Pedroza Pinilla para que asuma el proceso en esta instancia, manifestando que el demandado Buenaventura Suarez falleció y que confiere el poder es su hija, lo que acredita con el registro civil de nacimiento de la poderdante [...]

En esas condiciones la Sala reconoce la personería a la mencionada profesional [...].”

Acto seguido, se encuentra que la apoderada de la memorialista realizó petición de aplazamiento de la diligencia en cuestión con base en los siguientes argumentos:

“Solicito que sea adoptada la siguiente petición que elevo ante ustedes en forma comedida: la suspensión de la presente audiencia comoquiera que mis poderdantes de ninguna manera fueron notificados de dicha audiencia y por lo tanto no se sabe a ciencia cierta cuál fue el desenvolvimiento en si del proceso, toda vez que ayer, por cosas del azar, ellos se dieron cuenta que iban a realizar una audiencia hoy. Desafortunadamente observo dentro del expediente que dentro del mismo no se ha hecho la sucesión procesal, es decir, que se hiciera parte los herederos determinados e indeterminado, toda vez que fue comunicado por la anterior apoderada de Buenaventura Suarez, que en paz descanse, renunció ella y comunicó esa situación al honorable despacho de primera instancia y encuentro con sorpresa que nunca hubo, no se dio trámite a la correspondiente solicitud de que se siguiera el trámite con herederos determinados e indeterminados [...].”

Al respecto, consideró entonces la Colegiatura que:

“[...] en efecto se informó estando el proceso en primera instancia del fallecimiento del demandado, razón por la cual, atendiendo además la solicitud efectuada y la renuncia que presentó la apoderada (...), el 14 de julio de 2016 suspender la actuación hasta que se hiciera la notificación. Sin embargo, el 23 de febrero de este año el Juez determinó que la muerte del demandado no constituye razón de interrupción ni de suspensión del proceso, razón por la cual nuevamente señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, es decir, la audiencia de pruebas y fallo y una de las hijas del causante manifestó el 8 de mayo del presente año la imposibilidad de otorgar poder a un nuevo abogado por parte de su señor padre, de donde se infiere que desde ese momento la sucesión tenía conocimiento de la existencia del proceso, que además se reitera ya en una oportunidad se había suspendido la actuación precisamente para garantizar el derecho de defensa del demandado, por lo cual se considera que no es procedente en este momento acceder a la solicitud y ha de continuar la actuación [...].”

Con ocasión de lo anterior, la apoderada de la libelista presentó entonces solicitud de nulidad con base nuevamente en la falta de conocimiento del proceso por parte de su prohijada, petición que fue resuelta al siguiente tenor:

“Para resolver la solicitud que se plantea entonces observa la Sala dos cosas: en primer lugar, el artículo 135 del CGP establece los requisitos para alegar la nulidad, señalando que la parte que alegue

la nulidad deberá tener legitimidad para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en los que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer. La apoderada que hace la manifestación no ha dado cumplimiento a lo señalado en dicha norma, toda vez que si bien ha manifestado los hechos en que fundamenta la causal no ha señalado la causal ni ha aportado pruebas para efecto de resolverla. Razón que sería suficiente para que la Sala se abstenga de dar curso a la nulidad propuesta. Sin embargo, de otra parte, el artículo 68 que señala la sucesión procesal establece que si en el curso del proceso sobreviene la extinción de quien figura como parte, los sucesores podrán comparecer para que se les reconozca el carácter, lo cual no es obligatorio, siendo que en todo caso la sentencia produce efectos respecto de todos aunque no concurren. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. En esos términos queda resuelta entonces de manera negativa la petición incoada [...].”

En virtud de lo anterior, la Corporación pasó a desatar el recurso interpuesto contra la determinación de primer grado y profirió sentencia, proveído contra el cual la accionante interpuso recurso extraordinario de casación, que fue concedido mediante auto del 13 de septiembre de 2017.

A su turno, la Sala de Casación Laboral se pronunció en sentencia del 7 de julio de 2020, en la cual analizó los cinco cargos formulados, indicando que el escrito con el que se sustentó el recurso extraordinario no reunió los requisitos mínimos establecidos, pues contenía graves deficiencias que comprometían la estimación de las censuras propuestas y que no era posible subsanar. En términos de la Máxima Corporación de lo Laboral:

“1. En el primer cargo, la censura reprocha que el proceso hubiera continuado su curso sin haberse realizado la debida notificación a los herederos del demandado fallecido, aspecto que se escapa del ámbito casacional por ser un trámite eminentemente de orden procesal que debió surtirse en las instancias.

La Corte, a través de jurisprudencia pacífica, ha consagrado que los únicos errores susceptibles de ser estudiados mediante el recurso

extraordinario de casación son los in judicando, esto es, los cometidos por el juez o tribunal al momento de emitir el fallo respectivo, pues los vicios o errores procesales (errores in procedendo) se deben remediar en las instancias, a través de los distintos instrumentos idóneos para ello. Al respecto, la Sala, en sentencia CSJ SL, 10 jun. 2009, rad. 33304, anotó que:

Las cuestiones estrictamente procesales encuentran en las instancias su escenario natural de debate y definición, a través de los mecanismos previstos en las normas de enjuiciamiento.

No es el recurso extraordinario de casación el estadio procesal apropiado para ventilarlas, como que no ha sido creado en el propósito de solucionar fallas en el procedimiento o de procurar la práctica de pruebas que no se lograron evacuar oportunamente.

Las normas procesales ponen al alcance de las partes las herramientas efectivas y útiles para ver de conseguir la enmienda de tales irregularidades o deficiencias en el trámite de una causa procesal, pero, se repite, en el ambiente amplio y generoso de las instancias.

Así las cosas, lo referente a la actuación procesal en el curso de las instancias, en los términos que ahora lo plantea la censura en casación como un error in procedendo, tanto del juez de primer grado como del Tribunal, no tiene cabida dentro de las causales de casación y menos para estructurar un yerro jurídico expresado en este primer ataque.

2. Los cargos segundo y tercero no señalan modalidad de violación, esto es, si la transgresión obedeció a la infracción directa, a la aplicación o a la interpretación errónea de la ley sustancial.

3. Los ataques segundo y tercero carecen de proposición jurídica, pues omiten señalar la norma sustancial de carácter nacional que a juicio del recurrente haya sido vulnerada por el juez de segundo grado. Además, en la acusación tercera se invocan normas de índole procesal, tales como los artículos 60 y 61 del CPTSS, lo que es improcedente en este caso, pues las normas adjetivas solo sirven para integrar dicha proposición cuando están acompañadas de un precepto legal de carácter sustancial, más específicamente, cuando actúan como el instrumento que conduce a la transgresión de una norma sustantiva, que es lo que la jurisprudencia ha denominado como la «violación medio», situación que tampoco se aduce ni se plantea en estos cargos.

4. Las acusaciones segunda y tercera invocan como causal de casación el numeral 3° del artículo 87 del CPTSS, cuando es bien sabido que, desde la expedición de la Ley 16 de 1968, esta causal fue derogada de forma expresa en materia laboral y «a partir de ese momento en el régimen de casación laboral no existe como causal el incurrir en nulidad durante el trámite del proceso» (sentencia CSJ SL3237-2015, rad. 44761), razón por la cual le competía a la

recurrente encuadrar su reproche en alguna de las dos causales contempladas en el estatuto procesal laboral.

5. La Sala observa que en la sustentación de los cargos segundo y tercero la censura cuestiona las conclusiones probatorias efectuadas por el fallador de primer grado al apreciar el interrogatorio de parte extraproceso y los testigos, que el Tribunal ni siquiera valoró, cuando es sabido que el recurso de casación procede únicamente contra una decisión de segunda instancia dictada en un proceso ordinario, a no ser que se trate de la casación per saltum, prevista en el artículo 89 del CPTSS, que no es la situación que aquí se presenta.

6. Los cargos segundo y tercero no cumplen con los requisitos de un ataque dirigido por la vía indirecta, puesto que el censor omite señalar cuáles fueron los presuntos errores de hecho cometidos por el ad quem, por qué esos desaciertos se podrían calificar como protuberantes y manifiestos, y cuáles argumentos habrían propiciado su comisión. Asimismo, no se indica con precisión el contenido de los medios de convicción denunciados, qué fue lo que extrajo el Tribunal de cada uno de ellos y de qué manera influyeron las deducciones probatorias del sentenciador en la decisión impugnada. Respecto del deber que le asiste a los casacionistas al dirigir una acusación por la senda fáctica, esta Sala en sentencia CSJ SL4734-2017, entre muchas otras, ha explicado que:

Tratándose de la vía indirecta, en la que se reprochan falencias fácticas, el censor está obligado a señalarle a la Corte cuáles fueron esas deficiencias y por qué causas o caminos llegó a esos errores; es decir, ha de señalar qué pruebas dejó de examinar el fallador o cuáles las valoró, pero de manera equivocada, y cómo esa apreciación incidió en la decisión final.

De allí que no baste con reseñar algunos medios probatorios y calificarlos de mal valorados, sino que es indispensable, decir qué se extrae de ellos, qué infirió el Tribunal y cómo ello es contrario a la realidad

Aunado a lo anterior, en el cargo tercero la recurrente acusa como mal apreciado el testimonio de «Anatilde» (sic) Molina, cuando es bien sabido que las únicas pruebas aptas en casación para configurar un yerro fáctico ostensible, capaz de quebrar la sentencia de segundo grado, son el documento auténtico, la confesión judicial y la inspección judicial, según la restricción legal contemplada en el artículo 7 de la Ley 16 de 1969, por lo que el examen de dicha declaración sería posible únicamente en la medida en que previamente se hubiera acreditado un error de hecho con base en la prueba calificada mencionada, lo que en ; todo lo cual resulta insuficiente e impide un análisis de fondo en cuanto a la buena o mala fe de la parte empleadora.

8. De lo anterior se desprende que el cargo quinto contiene una mixtura de sendas inapropiada en la esfera casacional, ya que, pese a que dirige el ataque por la vía jurídica, en su demostración incluye

aspectos eminentemente fácticos al aseverar en forma genérica sin aludir como ya se dijo a un error de hecho concreto, que del acervo probatorio es viable concluir que los contendientes tenían pleno conocimiento de encontrarse regidos por las reglas de una sociedad de h el presente caso no aconteció.

7. Igual situación se podría predicar del cargo quinto, dado que, si bien está dirigido por la vía directa, lo cierto es que en su desarrollo hace referencia únicamente a argumentos fácticos, siendo así y asumiendo la Corte que aquello se debió a un lapsus calami del recurrente, en realidad la senda pretendida lo era la indirecta, pero debió la censura señalar los presuntos desaciertos fácticos cometidos por el Tribunal, indicar de qué manera se llegó a ellos, explicar en qué consistió la valoración probatoria de la alzada y cómo incidió la misma en la confección de la sentencia de segundo grado, pues la parte recurrente se limita a afirmar de manera genérica que el juez colegiado no podía confirmar la mala fe establecida por el Juzgado y que era claro que, tanto el mismo trabajador como el demandado, tenían pleno convencimiento de la existencia entre las partes de una sociedad de hecho, mas no un contrato de índole laboral echo, mas no por una relación de trabajo.

Esto constituye una impropiedad, en razón a que ambos géneros de violación de la ley son excluyentes entre sí, pues la senda directa supone la conformidad de quien recurre con los hechos deducidos por el sentenciador como fundamento de su decisión, de modo que la argumentación demostrativa debe ser de índole netamente jurídica. En cambio, por la vía indirecta los razonamientos deberán ser puramente fácticos y dirigidos a criticar la valoración probatoria. Al respecto, en sentencia CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 36684, la Corte explicó

La violación de la ley sustantiva de carácter nacional se llega por dos senderos: directo e indirecto. El primero de ellos tiene como punto de partida la ausencia de todo reparo de linaje probatorio, como que supone absoluta conformidad del recurrente con las conclusiones fácticas y probatorias del fallador de instancia; mientras que, en el segundo, la deficiente valoración del caudal probatorio es el medio por el cual se llega a transgredir la ley.

A no dudarlo, la directa y la indirecta, por su naturaleza, son dos modalidades irreconciliables de ofensa al derecho sustancial, de suerte que el recurrente en casación no puede achacar al juzgador de instancia, de manera simultánea, el quebranto de la ley sustancial por la vía directa, esto es, con prescindencia de toda cuestión probatoria, y la incorrecta estimación del torrente probatorio. Al respecto, la jurisprudencia del trabajo asentó:

La primera causal del recurso extraordinario de casación laboral comprende dos formas de infracción legal por el sentenciador: la vía directa y la vía indirecta. En la primera, en cualquiera de sus tres modalidades infracción directa, interpretación errónea y aplicación indebida, la violación se produce con independencia de la situación

fáctica y probatoria del proceso, pues el debate se limita exclusivamente a la controversia jurídica. En la segunda, la violación se configura por la defectuosa apreciación que hace el juzgador de los medios de prueba calificados por haberlos ignorado (error de hecho), o cuando da por establecido un hecho con un medio no autorizado y para el cual la ley exige prueba ad-substantiam actus o deja de apreciar una prueba de tal naturaleza debiendo hacerlo (error de derecho).

9. En suma, para la Sala, los cinco ataques formulados contienen una demostración y desarrollo insuficientes, pues a lo largo de ellos no se estructuran argumentos sólidos, concretos y demostrativos de la acusación en contra del Tribunal, capaces de dar al traste con las presunciones de legalidad y acierto con que viene rodeada la providencia impugnada, y, por el contrario, se itera, acude la censura a manifestaciones genéricas y vagas, asimilables a un alegato de instancia que resulta totalmente ajeno al propósito del recurso de casación, que es, precisamente, confrontar la sentencia acusada con la ley. En esa medida, la sentencia debe permanecer incólume, con independencia de que la Sala comparta o no sus razonamientos y deducciones.

Al respecto, la Sala en sentencia CSJ SL, 23 mar. 2011, rad. 41314, ha manifestado que:

[...] la confrontación de una sentencia, en la intención de lograr su derrumbamiento en el estadio procesal de la casación, comporta para el recurrente una labor persuasiva y dialéctica, que ha de comenzar por la identificación de los verdaderos pilares argumentativos de que se valió el juzgador para edificar su fallo; pasar por la determinación de si los argumentos utilizados constituyen razonamientos jurídicos o fácticos; y culminar, con estribo en tal precisión, en la selección de la senda adecuada de ataque: la directa, si la cuestión permanece en un plano eminentemente jurídico; la indirecta, si se está en una dimensión fáctica probatoria.

Así mismo, en sentencia CSJ SL12298-2017, la Corte puntualizó:

Debe recordarse que las acusaciones exiguas o parciales son insuficientes para quebrar una sentencia en el ámbito de la casación del trabajo y de la seguridad social, por cuanto dejan subsistiendo sus fundamentos sustanciales y, por tanto, nada consigue el censor si se ocupa de combatir razones distintas a las aducidas por el juzgador o cuando no ataca todos los pilares, porque, en tal caso, así tenga razón en la crítica que formula, la decisión sigue soportada en las inferencias que dejó libres de ataque. Lo anterior, conlleva a que con independencia del acierto del recurrente y de que la Sala comparta o no sus deducciones, se mantenga la decisión de segundo grado.”

Ese recuento permite a la Sala descartar la procedencia de la súplica deprecada, pues no se advierte defecto procesal alguno que permita predicar el quebrantamiento de prerrogativas fundamentales de la accionante, pues las decisiones de las células judiciales convocadas no se advierten caprichosas o carentes de fundamento fáctico o legal. Por el contrario, se aprecian amparadas por la normativa referida en el **párrafo 5.2.**, en cuanto a la memorialista, como sucesora procesal de su difunto padre, se le permitió acudir al proceso una vez acreditó su calidad.

Además, la determinación del Tribunal fue coherente con los lineamientos planteados en el canon 70 del multicitado Código General del Proceso, el cual indica que:

“Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”

Igualmente, encuentra la Sala que la Colegiatura que desató el recurso de apelación fue enfática al señalar a la parte actora que en el curso del trámite, antes de que se profiriera la decisión de primera instancia, una de las hijas del fallecido demandado había intervenido en el procedimiento – lo cual se acepta en el escrito tutelar – razón que bastaba para demostrar que, en todo caso, el mismo era conocido por los herederos del *de cuius*, a quienes, como se observó, les asistía la obligación de presentarse al proceso.

De este modo, incluso si en gracia de discusión se reconociera la posible configuración del yerro reprochado, la intervención del juez de tutela se tornaría improcedente en

cuanto, como se precisó al esbozar las características del vicio invocado, este en ningún caso procede cuando el defecto es atribuible a una actuación del afectado, que en este caso consistió entonces en el desinterés de la demandante de acudir oportunamente ante el estrado judicial competente.

Por último, se tiene que la libelista tuvo la oportunidad de presentar su inconformidad frente a los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión de segunda instancia, frente a la cual Sala de Casación Laboral consideró que la falta de estructuración de los supuestos yerros de la sentencia del Tribunal imposibilitaba el análisis que planteaba la demandante, es decir, por no ceñirse el ataque planteado a los requerimientos formales de esta extraordinaria senda de impugnación.

Al respecto, no sobra reiterar que la Corte ha determinado que la casación es un recurso extraordinario, con fundamento constitucional expreso, que tiene esencialmente una función sistémica, por lo cual no puede confundírsela con una tercera instancia para corregir todos los eventuales errores cometidos en los procesos (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-1065 de 2000). Ello, por cuanto en el trámite casacional lo que se juzga es la providencia de segunda instancia, no los hechos y pretensiones expuestos en el proceso correspondiente. Por tal motivo, de ninguna forma puede sostenerse que los requisitos mínimos que debe cumplir la demanda para habilitar el estudio constituyen una barrera formal para la satisfacción de derechos sustanciales, pues el análisis respecto de estos últimos ya tuvo lugar por parte del juzgado y el Tribunal que adelantaron la actuación.

Así, entendiendo, como se debe, que la acción de tutela no es una herramienta jurídica complementaria que, en este evento, se convertiría prácticamente en una instancia adicional, no es adecuado plantear por esta senda la incursión en causales de procedibilidad, originadas en las determinaciones mediante las cuales se negaron las pretensiones de la promotora.

Argumentos como los presentados por la peticionaria son incompatibles con el amparo, pues pretende revivir un debate que fue debidamente superado en el escenario propicio para ello, y con exclusividad ante los jueces competentes; no así ante el juez constitucional, porque su labor no consiste en oficiar como un instrumento más de la justicia ordinaria.

6. Así las cosas, y comoquiera que no se avizora afectación de derechos fundamentales en el presente asunto, se denegará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Decisión de Tutelas No. 3, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero-. NEGAR el amparo invocado por Nubia Esperanza Suarez Suarez.

Segundo-. NOTIFICAR esta decisión en los términos consagrados en el Decreto 2591 de 1991.

Tercero-. De no ser impugnado este fallo ante la Sala de Casación Civil de esta Corporación, REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado



EYDER PATIÑO CABRERA
Magistrado

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria